

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por ANA CARDET MURCIA BARÓN mediante apoderada judicial, en contra de **FUNDEMOS I.P.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La apoderada judicial de la accionante, señaló que con ocasión a un error cometido por FUNDEMOS I.P.S., al intercambiar la muestra del examen de ADN que le fuera practicado al señor ANGEL EDISON URREGO QUIROZ y a su hija menor de edad I. M. B., para comprobar la afiliación entre ellos, el día 12 de octubre de 2021, presento derecho de petición ante la mencionada entidad, solicitando un arreglo entre dicha entidad y la señora ANA CARDET MURCIA BARÓN en cuanto a los daños y perjuicios sufridos por esta última en razón al mencionado error, sin embargo a la presente fecha no se ha obtenido respuesta al derecho de petición presentado por su poderdante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 13 de diciembre de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a FUNDEMOS I.P.S. a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

1.- El representante legal de FUNDEMOS I.P.S. informa que, respecto al derecho de petición incoado por la accionante, su representada emitió respuesta de fondo el día 10 de diciembre de 2021 comunicado a través de correo electrónico del día 14 de diciembre de 2021 de 2021 a la dirección anajuliethvelasquezabogados@gmail.com, motivo por el cual se ha configurado un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **FUNDEMOS I.P.S.**, vulneró el derecho de petición de la señora **ANA CARDET MURCIA BARÓN** o por el contrario existe la constatación de un hecho superado.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que **ANA CARDET MURCIA BARÓN**, actúa a través de apoderada judicial, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento **FUNDEMOS I.P.S.**, es una institución prestadora del servicio público de salud a la cual se le atribuye la violación del derecho de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 13 de diciembre de 2021 y, la petición el 12 de octubre de 2021, de lo que se desprende que acudió a la tutela dentro de un plazo razonable que cumple con el postulado de inmediatez.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en el caso particular el derecho de petición como derecho fundamental puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3. Del derecho de petición

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T- 230 de 2020 estableció:

*“El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: **(i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario**”.* (negrilla fuera del texto)

4.4. Caso concreto

En el evento que ocupa la atención, la Doctora **Ana Julieth Velásquez Arcila**, apoderada judicial de la señora **ANA CARDET MURCIA BARÓN**, interpuso acción de tutela en contra de **FUNDEMOS I.P.S.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, al no dársele respuesta de fondo a la petición presentada el 12 de octubre de 2021.

Expuesto lo anterior, revisado los medios probatorios, se observó que el derecho de petición fue radicado ante la entidad accionada el 12 de octubre de 2021 vía correo electrónico, situación que fue confirmada por **FUNDEMOS I.P.S.**

De la revisión que se hace de las pruebas aportadas por **FUNDEMOS I.P.S.**, es posible concluir que la inquietud planteada por la parte accionante, fue resuelta mediante respuesta de fecha 10 de diciembre de 2021, en la cual, la institución prestadora del servicio público de salud argumentó la negativa para acceder a la pretensión de la señora ANA CARDET MURCIA respecto al pago de daños y perjuicios ocasionados por el error cometido con el resultado del examen de ADN que se le practicara al señor ANGEL EDISON URREGO QUIROZ y su hija menor de edad I.M.B. de la siguiente manera:

“...sin tener en cuenta que esta institución procedió oportunamente a la corrección del reporte inicialmente emitido, sin que trascurrieran más de 3 días entre el primero y el segundo reporte, que a su vez se constituye como una reparación in natura de la posible afectación que el primer reporte haya generado, y que, por sustracción de materia, derivo en su desaparición. Situaciones todas que permiten concluir que el primer elemento de la responsabilidad civil, esto es, el daño, sea inexistente y no proceda ninguna resarcibilidad por esta institución. En ese contexto, se confirma entonces que a esta institución no le asiste ningún tipo de ánimo conciliatorio y no proceda ningún ofrecimiento indemnizatorio.”

Aunado a lo anterior, la accionada remitió dicha respuesta al correo electrónico anajuliethvelasquezabogados@gmail.com, reportado por la apoderada judicial de la accionante, tanto en el derecho de petición como en el escrito de la acción de tutela, correo que fue entregado de manera satisfactoria, de acuerdo a la constancia de entrega de correo electrónico allegada al presente trámite.

Así las cosas, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición, ante la carencia actual de objeto, pues se realizó lo pertinente por parte de FUNDEMOS I.P.S., aquí accionada para dar contestación.

La Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que cuando la situación fáctica que motivó la presentación de la acción de

tutela, se modifica en el sentido de que cesa la acción u omisión que, en principio, generó la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la pretensión presentada para procurar su defensa, está siendo debidamente satisfecha, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 086-2020 dispuso:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

En el caso concreto, resulta claro que no se debe tutelar el amparo del derecho de petición incoado por la Doctora **Ana Julieth Velásquez Arcila**, apoderada judicial de la señora **ANA CARDET MURCIA BARÓN** en contra de **FUNDEMOS I.P.S.**, ante la carencia actual de objeto, pues se dio respuesta puntual a lo requerido, la cual, aunque fue adversa a los intereses de la accionante, resolvió de fondo la petición objeto de la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**,

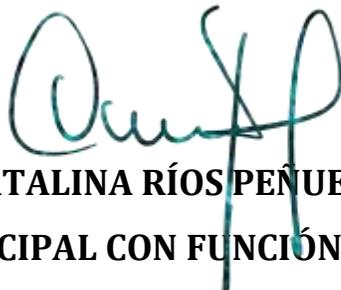
administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición, a favor de **ANA CARDET MURCIA BARÓN**, al haberse constatado la existencia de un hecho superado, conforme se determinó en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d14b13ee014bfb9685e80c86c97282ab110684b89f34b4408e438
9bf685a13e**

Documento generado en 26/12/2021 01:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>